

Albaracín

RR.PP-24/5
no 1

Pung



RESPONSABILIDADES POLITICAS

Juzgado Instructor Provincial de Teruel

Expediente núm. 602
Registro entrada núm. 148

Año 1939

CONTRA

216
239

Duque de Guines General

Procurador (Teruel)

Se inició el 23 de Septiembre de 1939.

Remitido al Tribunal Regional el 7 de febrero de 1940.

Juez: D. José M.ª de Falgás y de Ciurana.

Secretario: D. Vicente María Gilman

CONSIDERANDO: Que los hechos que se estiman probados en el primer Resultan-

Exp. 602.

de esta sentencia, se hallan claramente comprendidos en los casos a) (i) del artículo 4.º de la Ley mencionada. Toda vez que así se deduce de la resultante de hechos probados consignados en la sentencia de la Jurisdicción de Guerra,

SENTENCIA

SEÑORES

Presidente

D. Pascual García

Santandreu.

Vocales

D. José María Martín

Clavería.

D. Ignacio Ferrando

Subirat.

En la Ciudad de Zaragoza, a diez de Abril

de mil novecientos cuarenta.

Examinadas por este Tribunal Regional de Responsabilidades Polític-
cas, constituido con los señores anotados al margen, bajo la Ponencia del
Vocal Magistrado, las diligencias del expediente seguido contra AUGUSTO

GÓMEZ GONZÁLEZ, de 21 años de edad, soltero, sastre,
natural de Guadalaviar (Teruel), insolvente.

RESULTANDO: Que de las pruebas, informes y antecedentes aportados a las dili-

gencias, aparece justificado que Augusto Gómez Gonzalez fué sometido
por la jurisdicción de Guerra a procedimiento sumarísimo de
urgencia en el que se dictó sentencia con fecha 13 de Julio
1.939, estimando probado que dicho inculpado no obstante en-
contrarse acogido antes de producirse el Glorioso Movimiento
nacional, en la Casa de Beneficencia de Teruel; fué detenido
al encontrársele un carnet que acreditaba que el procesado
pertenecía a las Juventudes Socialistas, ingresando en la car-
cel de donde fué liberado por los rojos al ocupar estos la
plaza de Teruel, ingresando en el ejercito marxista y actuan-
do en distintos frentes de combates donde alcanzó la gradua-
ción de Sargento; fué condenado por el delito de auxilio a la
rebelión a la pena de un año y un día de prisión menor. Care-
ce de toda clase de bienes y no tiene familia a su cargo.

RESULTANDO: Que en la tramitación del expediente se han observado las forma-
lidades prescritas en la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de Febrero de 1939 e ins-

trucciones complementarias.

CONSIDERANDO: Que los hechos que se estiman probados en el primer Resultan-
do de esta sentencia, se hallan claramente comprendidos en los casos a) e l) del
del artículo 4.º de la Ley mencionada toda vez que así se deduce de la
resultancia de hechos probados consignados en la sentencia
de la jurisdicción de Guerra,

SENTENCIA

y merecen la calificación de **menos graves**
por lo que procede imponer al inculcado la sancion de **pago de cantidad**
fija

comprendida en el grupo III del artículo 8.º de la repetida Ley en la cuantía que
se expresará en el fallo.

FALLAMOS: Que debemos condenar y condenamos al expedientado **AUGUSTO**

GOMEZ GONZALEZ

a la sancion de **pago de la cantidad de CIENTO CINCUENTA PE-**
SETAS

que se hará efectiva en la forma dispuesta en la Ley de 9 de Febrero de 1939, en rela-
ción con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes. **si el**
inculcado llegase a mejor fortuna, siguiendo las normas del
Capítulo V de la mencionada Ley.

Así por esta nuestra sentencia, votada por **unanimidad**
lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

RESULTANDO: Que en la tramitación del expediente se han observado las forma-
lidades prescritas en la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de Febrero de 1939 e in-



RESPONSABILIDADES POLÍTICAS

TRIBUNAL REGIONAL DE
ZARAGOZA

PRESIDENCIA

Tengo el gusto de remitir a V. S. el adjunto testimonio de la sentencia recaída en el sumarisimo de urgencia núm. 115 contra Augusto Gómez Ponsábal, vecino de Berués, — — — — — por el delito de auxilio a la rebelión, — a los fines determinados en el artículo 53 y demás pertinentes de la Ley de 9 de Febrero de 1939.

De la presente y testimonio que se acompaña, me acusará recibo.

Dios guarde a España y su Caudillo.

Zaragoza 20 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria.

Juan José Santandreu

Exp. n.º 602



Sr. Juez Instructor Provincial de

Berués

2

DON JOSE MARIA SAN AGUSTIN MUR, SECRETARIO DEL TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES CIVILES DE ZARAGOZA.

CERTIFICO: que en el expediente nº 60/ abierto en este Tribunal a virtud de testimonio de la Auditoria de Guerra, deducido del sumarísimo de urgencia nº T-115, contra VICENTE PEREZ GONZALEZ y dos más, aparece del mismo que el Consejo de Guerra Permanente dictó la sentencia que contiene, entre otros, los particulares siguientes:

"SENTENCIA.-En la Plaza de Teruel a 13 de Julio de 1939. Año de la Victoria.-Reunido el Consejo de Guerra Permanente para ver y fallar la causa nº T-115 que por el procedimiento sumarísimo de urgencia se ha seguido contra los procesados Vicente Perez Gonzalez de 24 años, soltero, labrador, natural y vecino de Guadalaviar (Teruel) Augusto Gomez González, de 21 años, soltero, sastre, natural de Guadalaviar y vecino de Teruel, Laureano Martinez Fornes, de 30 años, casado, labrador, natural y vecino de Guadalaviar (Teruel).....RESULTANDO: Que el procesado Vicente Perez Gonzalez, tan pronto como las hordas marxistas entraron en Guadalaviar se puso a servir las y en unión de otros contribuyó a la destrucción de la Iglesia saqueos a casas de derechas y robo de cabezas de ganado prestando servicio de guardia en el pueblo y mas tarde se fué voluntario ingresando en el ejercito rojo. HECHOS PROBADOS.-RESULTANDO: Que Augusto Gomez Gonzalez, no obstante encontrarse acogido antes de producirse el Glorioso Movimiento Nacional en la Casa de Beneficencia de Teruel fué detenido al encontrarsele tambien un carnet que acreditaba que el procesado pertenecía a la Juventudes socialistas, ingresando en la carcel de donde fué liberado por los rojos al ocupar estos la Plaza de Teruel, ingresando en el ejercito marxista y actuando en distintos frentes de combate habiendo alcanzado la graduación de sargento.-HECHOS PROBADOS.-RESULTANDO: Que el procesado Martinez Fornes de ideas marxistas y de malos instintos fué uno de los dirigentes de Guadalaviar formando parte del consejo municipal e interviniendo en cuantos desmanes se cometieron en dicho pueblo amenazando a las personas de orden armado de escopeta dedicandose en unión de otros a la busca y captura de personas de orden que huían por los montes de la zona roja, cuyas patrullas hacian fuego contra aquellas victimas mataron a varias de ellas sin haberse podido conjeturar si el procesado fuese el causante de algunas de ellas pero si que arrastró a uno de los muertos que se supone era un sacerdote atado con una soga al cuello hasta la fosa donde lo enterraron. HECHOS PROBADOS.-CONSIDERANDO: Que los hechos que quedan reflejados e en los dos primeros resultandos referentes a los procesados Vicente Perez Gonzalez y Augusto Gomez Gonzalez denotan una cooperación o ayuda a la causa marxista que merece ser calificada como constitutiva de un delito de auxilio a la rebelión previsto y penado en el articulo 240 del Código de Justicia Militar apreciandose en favor de ambos procesados las circunstancias atenuantes de falta de trascendencia de los actos realizados y falta de peligro social en sus autores, por lo que induce al Consejo a imponer de acuerdo con lo previsto en el articulo 173 del citado Código en consonancia con la regla 5ª del articulo 67 del Código Penal comun, la pena prevista para sancionar al delito cometido rebajandola en uno y dos grados respectivamente.-CONSIDERANDO: Que los hechos realizados por el procesado Laureano Martinez Fornes que quedan reflejados en el tercer resultando evidencia de penetración idea que dicho encartado mantuvo con los ideales rojos, siendo uno de los destacados dirigentes de la localidad, merece que su conducta sea calificada como constitutiva de un delito de adhesión a la rebelión previsto y penado en los articulos 237 y 238 del Código de Justicia Militar, sin apreciar circunstancias de espe-



cial agravación toda vez que las referencias de la intervención del procesado en las muertes que se llevaron a efecto no ha tenido la oportuna confirmación sumarial.....FALLAMOS: Que debemos condenar y condenamos al procesado Laureano Martinez Fornes a la pena de treinta años de reclusión mayor, a Vicente Perez Gonzalez, a la de ocho años de prisión mayor y a Augusto Gomez Gonzalez a la de un año y un día de prisión menor, a todos ellos con las accesorias legales correspondientes y abono de la totalidad de la prisión preventiva sufrida sin hacer declaración expresa de las responsabilidades civiles que contraídas las cuales deberán ser exigidas de conformidad con lo dispuesto en la Ley de 9 de Eebrero de 1939....."

ASI MISMO CERTIFICO: Que del testimonio referido aparece el Decreto de la Auditoria de Guerra de la 5ª Región Militar de fecha quince de Julio ultimo por el que se acuerda aprobar la anterior Sentencia.

Para que conste y en cumplimiento de lo mandado, expido la presente que firmo en Zaragoza a veinte de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

Jose Illa San Agustín



500

Providencia
Juez Sr. FALGÁS

En Alcañiz a veintitres de septiembre de mil novecien-
tos treinta y nueve.

Por recibida orden de proceder del Tribunal Regional, con el testimo-
nio de la resolución recaída en el procedimiento sumarísimo de urgencia
número 115 seguido contra AUGUSTO GOMEZ GONZALEZ
únase en cabeza de estas actuaciones; acúcese recibo a la Supe-
rioridad, previa comunicación telegráfica interesando del Servicio Nacio-
nal de Prisiones el destino que tenga el inculcado, háganse al
mismo, por conducto del Jefe del Establecimiento Penal en que cumple
su condena, las prevenciones tercera, cuarta y quinta del art. 49 de la Ley
de Responsabilidades Políticas con los requisitos determinados en el art. 53;
interésese informes urgentes sobre los bienes de pertenencia del presunto
responsable, de las Autoridades y en la forma dispuesta en la segunda del
art. 48; y remítase a los Boletines Oficiales del Estado y la Provincia, el
anuncio a que se refiere el citado art. 53 en relación con el art. 56.

Lo proveyó y firma S. S. Doy fé.

Diligencia:

Seguidamente se acusó recibo al Tribunal Regional, se cur-
só telegrama al Servicio Nacional de Prisiones, oficios interesan-
do informes sobre los bienes del inculcado del Alcalde, Jefe Lo-
cal de F.E.T. y de las J.O.N-S. Cura Párroco y Coamandante del
Puesto de la Guardia Civil de Teruel y a los Boletines O-
ficiales del Estado y la Provincia, los anuncios oportunos. Doy
fé.

Alcañiz a veintitres de septiembre de mil novecientos treinta
y nueve.

DILIGENCIA.- En Teruel a cinco de febrero de mil novecientos cuarenta.
Con esta fecha se unen los informes emitidos por las Autoridades
relativos a bienes del expedientado. Doy fe.

J. Picante

DILIGENCIA.- En Teruel a seis de febrero de mil novecientos cuarenta.
Con esta fecha se unen los informes emitidos por las Autoridades
relativos al enterado de las prevenciones hechas al expedientado
y la declaración jurada prestada por el mismo. Doy fe.

J. Picante

DILIGENCIA.- En Teruel a siete de febrero de mil novecientos cuarenta.
Por la presente se hace constar que en el B.O. del d. numero ²⁸⁶.....
de 1.9. ³⁹... y en el B.O. de la provincia numero ²³³..... aparece inserto
el anuncio de incoación del presente expediente. Doy fe.

J. Picante

Núm. _____

Exp. núm. 602

RELACION JURADA DE BIENES QUE PRESENTA DON Augusto Jover

en cumplimiento de lo preceptuado en el apartado tercero del Art. 49 de la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de Febrero de 1939.

BIENES PROPIOS.

Nada

BIENES DE LA ESPOSA.

Nada

Propiedad de terceros.

Nada

DEUDAS.

Nada

Familiares.

Nada

22 de enero de 1940

Año de la Victoria.

Firma del Declarante.

Augusto Jover

PREVENCIONES

Que se hacen a Ricardo Gómez González sujeto a expediente de Responsabilidades Políticas núm. 609 de conformidad con lo dispuesto en el art.º 53 de Ley de 9 de Febrero de 1939.

TERCERA.—Que en el plazo de ocho días, deberá presentar ante este Juzgado una relación jurada de todos sus bienes, de los de su cónyuge si fuere casado, de los que tuviera en su poder propiedad de terceros y de todas sus deudas.

Esta relación será valorada y al final de élla, se expresarán también el número de hijos legítimos, naturales, reconocidos y adoptivos, menores de edad o incapacitados que tuviera a su cargo.

CUARTA.—Que la falta de presentación de esta relación en el plazo indicado se castigará también con el delito de desobediencia grave a la Autoridad, la ocultación de bienes, simulación de deudas y demás inexactitudes que pudieran descubrirse, serán penadas como constitutivas de delito de falsedad en documento público si se estimase por los Tribunales que por su gravedad o intencionalidad, revestían carácter punible; y

QUINTA.—Que desde la fecha de esta primera declaración, no podrá realizar actos de disposición de bienes, bajo apercibimiento de ser procesado por delito de alzamiento de sus bienes o desobediencia grave a la Autoridad.

OBSERVACIONES

PRIMERA.-La mencionada relación deberá entregarla a la Dirección del Establecimiento donde se halle, quien se encargava de cursarla a este Juzgado y así como deberá facilitar los medios necesarios para formular esta relacion.

SEGUNDA.-El expedientado deberá comunicar la anterior prevención TERCERA a sus familiares o administradores, apercibiéndoles la responsabilidad caso de que dispongan de los bienes del expedientado sin la autoridad de este Juzgado.

..... a de

EL SECRETARIO,

ENTERADO:

22-1-40

Augusto Gomer

AL TRIBUNAL REGIONAL

Instruido el presente expediente por orden de ese Tribunal, obrante al folio núm. 1 contra Augusto Gómez González, en virtud de testimonio de la sentencia dictada por Consejo de Guerra folio núm. 2 se han reclamado de las Autoridades citadas en el extremo 2.º del artículo 48 de la Ley que regula esta jurisdicción, informes relativos a los bienes del inculpado que obran a los folios núm. 4, 5, 6 y 7

Así mismo le han sido hechas las prevenciones, 3.ª, 4.ª y 5.ª del artículo 49 de la misma Ley al expedientado, obrando al folio D declaración jurada de este respecto a sus bienes.

De lo actuado resulta que el expedientado Augusto Gómez González, no posee bienes según constan en los correspondientes informes.

Con fechas y núms. 239 y 286 se publica respectivamente el anuncio de este expediente en los Boletines Oficial de la Provincia y en el del Estado.

Este Juzgado considera incurso al expedientado en el apartado a) del artículo 4.º de la Ley por haber sido condenado en consejo de guerra por la jurisdicción militar a la pena un año y un día como autor de un delito de auxilio a la rebelión según testimonio obrante al folio 2, y estima que no existen circunstancias modificativas de responsabilidad.

Creyendo haber llevado a cabo todas las diligencias propias del caso, tengo el honor de elevar a ese Tribunal Regional el presente expediente a los efectos legales que procedan.

Dios guarde a España y su Caudillo. — Teruel siete de febrero
de mil novecientos veintena Año de la Victoria.

El Jefe Instructor Provincial,



DILIGENCIA.—Seguidamente hago entrega de este expediente al Tribunal Regional;

doy fe.